



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Tres (03) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela mediante apoderado judicial, por considerar que la accionada, ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refiere la apoderada judicial textualmente que:
- *“El día 20 de septiembre de 2021, mediante correo electrónico jptutelasbogota@gmail.com presente derecho de petición a la compañía aseguradora MUNDIAL DE correo gestionmundial@iq-online.com solicitando al accionado lo siguiente: (...)*
- *El día 11 de octubre de 2021 a través del correo electrónico: notificacionessoat@seguromundial.com.co recibí respuesta evasiva por parte de la compañía aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS arguyendo lo siguiente:*
- *Deseo señalar, su señoría que se vislumbra una respuesta evasiva e incompleta por parte de la compañía aseguradora, toda vez que no se da contestación de FONDO”*

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la apoderada que la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales de su prohijada y en consecuencia solicita se tutelen los mismos y en su lugar se ordene a la accionada a dar respuesta de fondo al derecho de petición presentado, a practicar la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral de su prohijada la señora GIOVANNA ANDREA MORENO CHAPARRO y subsidiariamente: se ordene, a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, sufragar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para que se le practique el examen de la pérdida de capacidad laboral a mi poderdante y conforme al resultado poder acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito-SOAT.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 19 de Mayo de 2022, disponiendo notificar a la accionada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS-SEGUROS MUNDIAL Y VINCULESE DE OFICIO A LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA, CLINICA ALCALÁ Y A FAMISANAR E.P.S con el objeto que dicha dependencia se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la accionada y vinculadas reposan en el expediente digital

- **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS-SEGUROS MUNDIAL**
- **LA JUNTA NACIONALDE CALIFICACION DE INVALIDEZ**
- **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA**
- **CLINICA ALCALÁ**
- **FAMISANAR E.P.S**

V. CONSIDERACIONES.

1. De la Competencia.

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se vulneró el derecho de petición de la señora GIOVANNA ANDREA MORENO CHAPARRO por parte de SEGUROS MUNDIAL al no notificar a la peticionaria la respuesta a la petición radicada ante dicha entidad?

Tesis: Si

3. Marco Jurisprudencial.

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición la Corte Constitucional ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹*

4. Del caso concreto.

La parte accionante interpone acción de tutela mediante apoderada judicial a fin de que se proteja sus derechos fundamentales y solicitando que se ordene a la accionada a dar respuesta de fondo al derecho de petición presentado, a practicar la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral de su prohijada la señora GIOVANNA ANDREA MORENO CHAPARRO y subsidiariamente: se ordene, a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, sufragar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para que se le practique el examen de la pérdida de capacidad laboral a mi poderdante y conforme al resultado poder acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito-SOAT.

En el presente caso el Juzgado observa que la accionada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS – SEGUROS MUNDIAL al momento de contestar la acción de tutela informa que dentro del curso de la acción constitucional, contestó el derecho de petición de la accionante y notificó dicha respuesta al mismo a través del correo electrónico informado por la peticionaria y promotora de la tutela a través de su apoderado judicial, no obstante lo anterior, se echa de menos por parte del Juzgado el soporte del envío de notificación de la respuesta de la accionada emitida a la peticionaria accionante, pues el mismo no fue adjuntado, también de conformidad con la constancia emitida por el Despacho se tiene que la apoderada judicial de la accionante manifestó que no han recibido la citada respuesta emitida con ocasión a la tutela. Por lo anterior pese a que se emitió respuesta, se evidencia vulneración al derecho de petición que amerita ser tutelado por cuanto como la ha reiterado la Honorable Corte Constitucional el mismo solo se satisface cuando el peticionario conoce la respuesta que se ha proferido, situación que no ocurrió aquí, pues no se

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

tiene soporte de haber notificado efectivamente la respuesta a la señora GIOVANNA ANDREA MORENO CHAPARRO a través de su apoderada judicial.

En consecuencia, se ordenara a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS – SEGUROS MUNDIAL que en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique la respuesta del derecho de petición presentado por la señora GIOVANNA ANDREA MORENO CHAPARRO, en la dirección descrita en el escrito de tutela, esto es: Carrera 24 #63C-28 Oficina 401 Barrio 7 de agosto de Bogotá. Correo electrónico: jptutelasbogota@gmail.com

Ahora bien, frente a la pretensión concreta de que practicar se ordene a la accionada realizar la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral de su prohijada la señora GIOVANNA ANDREA MORENO CHAPARRO, tal como lo dijo la accionada en su respuesta dentro de la acción de tutela de manera textual: “***Seguros Mundial, con fundamento en la solicitud elevada por usted procederá a realizar el examen pertinente a través de la entidad con la cual se tiene convenio para este fin, con el propósito de determinar el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral derivada del evento ocurrido a Giovanna Andrea Moreno Chaparro del 18 de marzo de 2021***”; de lo que se colige que, una vez la parte accionante interesada radique la documentación exigida indicada puntualmente en la respuesta del derecho de petición la accionada procederá a realizar lo de su cargo, esto es: la calificación de pérdida de capacidad laboral de la señora MORENO CHAPARRO. De manera que frente a este punto, no ha existido vulneración a derecho fundamental alguno por cuanto existe una carga pendiente de realizar por parte de la solicitante y a la fecha no hay formato de negación alguno en este punto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición a favor de la señora **GIOVANNA ANDREA MORENO CHAPARRO mediante apoderada judicial**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR a **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS – SEGUROS MUNDIAL** que en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, **NOTIFIQUE** la respuesta del derecho de petición presentado por la señora GIOVANNA ANDREA MORENO CHAPARRO mediante apoderada judicial, en la dirección descrita en el escrito de tutela, esto es: **Carrera 24 #63C-28 Oficina 401 Barrio 7 de agosto de Bogotá. Correo electrónico: jptutelasbogota@gmail.com**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

TERCERO: Desvincular a LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA, CLINICA ALCALÁ Y A FAMISANAR E.P.S

CUARTO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3112e8e3755c3992de49ff08e3c25a847e836b2d5e02bf7c1768f86fb56e599b**

Documento generado en 03/06/2022 11:13:25 AM

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>